

[REDACTED]

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 1013/2017
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento de separación definitiva [REDACTED] al no haber sido destruida su presunción de legalidad con los motivos de inconformidad hechos valer.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja

	California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESULTANDO

I.- **Demanda de nulidad.**- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del Tribunal el once de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- **Admisión de la demanda.**- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil diecisiete (visible a fojas de la 44 a 46 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Comisión.

III.- **Acto impugnado.**- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente administrativo de separación definitiva número

IV.- **Contestación de demanda.**- Al juicio compareció a contestar la demanda, la Síndico Procuradora del Ayuntamiento, en representación de la Comisión en términos del escrito visible en autos a fojas de la 49 a 58, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 60 de autos).

V.- **Audiencia de ley.**- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 565 de autos).

VIII.- **Cambio de Titular.**- Mediante acuerdo de dieciseis de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 739 de autos), se informó a las partes que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de

000785

Acuerdos de la extinta Primera Sala del *Tribunal*, actúa en funciones de Magistrada Titular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 2, 21 y 22, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se suscitó entre un miembro de la Policía Municipal de Mexicali y una autoridad municipal con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio

~~000786~~

iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones. [...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante de la foja 516 a 535 de autos consistente en copia certificada de la resolución emitida por la Comisión el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente administrativo de separación definitiva número [REDACTED] documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, ni las partes hicieron valer alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ESTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los

argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizó el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A continuación se emprende el estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora en esencia, plantea que es una persona honesta, de buenas costumbres, dedicado a su trabajo de policía; nunca ha cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa, ni incumplido la obligación prevista por el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio.

Que la Comisión, en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada señala que tuvo por acreditados los hechos que se imputan consistentes en no aprobar los procesos de confianza sustentándose medularmente en el elemento de convicción consistente en oficio signado por la Directora del Centro a través del cual envía el reporte final de la evaluación de control de confianza que le fue practicada, en la que medularmente se afirma que no aprobó los exámenes de confianza, señalando que las documentales descritas en el considerando segundo de la resolución

~~000789~~

impugnada tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por autoridad competente y señala que las pruebas ofrecidas por la parte actora son insuficientes para desacreditar la pérdida del requisito de permanencia, por lo que deja de valorar los argumentos y probanzas ofrecidas.

Que la Comisión utiliza el reporte final signado por la Directora del Centro, en el que se concluye que es una persona con antecedentes no sentenciados, tales como registro de delito por posesión de droga de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve en Yakima Washington, con estatus de cargos despedidos, por el delito de posesión de droga en fecha tres de julio de mil novecientos noventa en Tocomá Washington, posesión de droga el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa en Everett, Washington, que si bien no cuenta con antecedentes penales, la autoridad califica y denomina esos registros como antecedentes penales, que cuenta con registros de faltas administrativas como arrestos por ocho horas por desobedecer a un superior en el año dos mil tres, que actúa sin medir las consecuencias, distorsionando valores de justicia y legalidad, que admite detener personas sin motivo alguno solo por cuestión de estadística y que acepta gratificaciones, sin embargo, la Directora del Centro no agrega ningún tipo de pericial, prueba psicológica o de ninguna naturaleza para explicar y demostrar esas conclusiones, simplemente las afirma la Comisión simplemente le cree sin verificar los motivos o razones de dicha determinación de no aprobado.

Que las reglas del procedimiento respecto a la valoración de pruebas establece que en caso de ser necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo mande la ley, procederá la realización de la prueba pericial tal y como lo señala el artículo 289 del Código procesal civil.

Que no obran en el procedimiento los títulos ni registros de los peritos y/o profesionistas que realizaron las

evaluaciones, por lo que no existe certeza jurídica de sean expertos en la materia, por lo que, al violentar el artículo 341 del Código procesal civil, no puede valorarse dicho elemento de convicción para usarlo en su contra.

Que tampoco existe constancia ni registro de que los funcionarios que participaron en su evaluación en el Centro cuenten con registro ante el Departamento de Profesiones del Estado de Baja California, lo que viola la Ley del Ejercicio de Profesiones para el Estado de Baja California, ya que de la interpretación de sus artículos 11, y del 14 al 18, sólo los profesionistas registrados legalmente pueden ejercer su profesión en dicho en Baja California, siendo que los funcionarios registrados ante el Estado pueden emitir dictámenes, comparativas, exámenes y/o cualquier otro similar respecto a las profesiones que así lo exigen como lo son las actividades de psicología.

Que motivo de lo anterior no debió utilizarse dicho elemento de convicción en su contra por no ser legal por lo que no existe certeza jurídica para determinar su responsabilidad.

Que la Comisión asevera que con ese elemento de convicción antes referido también se demuestra que cuenta con antecedentes penales, sin embargo en ninguna parte del reporte ni del proceso administrativo, existe una Sentencia penal emitida por autoridad judicial, ni auto que declare ejecutoriada.

Invoca como sustento el criterio contenido en la tesis XV.2o.6 P del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito con número de registro 199728 de rubro: **"REINCIDENCIA. ES INSUFICIENTE EL INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES PARA EVIDENCIARLA (ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)"**, en la cual afirma que el Tribunal Colegiado afirmó que los informes de

000791

carácter administrativo son insuficientes al momento de querer utilizar el contenido de una resolución judicial en contra de una persona, ya que no son emitidos por la autoridad correspondiente con las facultades para emitir dicha información y que genere los efectos jurídicos correspondientes en razón a los principios de certeza jurídica y la de los controles de poder del Estado.

Que respecto a que supuestamente actuó sin medir las consecuencias, distorsionando valores de justicia y legalidad; admitió detener personas sin motivo alguno solo por cuestión de estadística y que acepta gratificaciones, no está demostrado, ya que nunca refirió ninguna información de esa naturaleza y que resulta notorio que los elementos de convicción utilizados por la Comisión no acreditan la supuesta conducta que le imputan.

Que la Comisión simplemente creyó en lo reportado por el Centro, sin verificar si tenían o no elementos para llegar a dicha conclusión, lo que generó que no pudieran motivar su determinación, en razón de que nunca contó con los elementos objetivos o científicos para acreditar su resolución, lo cual es violatorio de la obligación de fundar y motivar su acto de molestia.

Los argumentos antes reseñados resultan infundados.

En primer término, resulta desacertado lo afirmado por la parte actora en el sentido de que la Comisión se sustentó medularmente en el oficio signado por la Directora del Centro para tener por acreditados los hechos imputados de no aprobar los exámenes de control de confianza; dejando de valorar los argumentos y probanzas ofrecidas por la parte actora.

En efecto, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el considerando octavo de la resolución impugnada,

la Comisión sustenta que la parte actora dejó de reunir el requisito de permanencia contemplado en los artículos 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad y 191, fracción VIII, del Reglamento del Servicio en los siguientes términos:

"OCTAVO.- Para esta autoridad ha quedado demostrado que el C. [REDACTED] dejó de reunir un requisito de permanencia que como Agente de una institución policial tiene la obligación constante de cumplir contemplado en los artículos 117 inciso B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 191 fracción VIII (hoy numeral 75 fracción VI) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; puesto, que una vez realizada el Proceso de Evaluación de Control de Confianza en sus etapas: Psicológica, Investigación Socioeconómica y Médica-Toxicológica, el Agente antes mencionado, resultó NO aprobado en la etapa de Investigación Socioeconómica, al identificarse factores de riesgo que inciden en su desempeño laboral del evaluado, tales como: contar con antecedentes criminales en el extranjero, teniendo uno de ellos sentencia condenatoria, por el delito de posesión de droga (heroína), de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en la Agencia Police Department, Seattle, Washington, con estatus de multa de \$2,000, condena de cuarenta y dos meses de cárcel, un año de libertad condicional y posteriormente deportado, asimismo cuenta con registros de antecedentes criminales del que no fue sentenciado: tres por posesión de droga en los años 1989 y 1990, un registro reingreso ilegal después de la deportación en el año 1998, tal como obra del oficio [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil trece, remitido por el Ingeniero JOSÉ ÁNGEL CAMACHO ESPINOZA, en su calidad de Director de Registro de Seguridad Pública de Estado de Baja California, obrante a foja 308 a la 310 de la evaluación en comento; antecedentes administrativos laborales por no apegarse a las instrucciones recibidas en 2006; y dos arrestos por desobedecer orden superior en 2003 y falta justificada en 2004, tal como consta de la hoja de servicio laboral, obrante a fojas 352 y 353 de la evaluación en comento, y; características de personalidad, al indicarse en la evaluación Psicológica, que se trata de una persona con baja capacidad de juicio al referir detener gente sin motivo alguno por solo sumar números que le son exigidos como productividad en su entorno de trabajo y aceptar dádivas como medio de gratificar el servicio prestado de hasta de cincuenta dólares; que cuenta con una actitud obstinada, con terquedad y hostilidad en defensa de puntos de vista, faltándole tacto en sus relaciones interpersonales yendo de la acción al pensamiento en ideas externadas, reflejando dificultad para admitir opiniones o comentarios (sic) de terceros, aferrándose a convicciones en caso de tener la razón al describirse con carácter fuerte, enajón, impositivo e impulsivo. Consecuentemente, los elementos de prueba que aportó el procesado para lograr desacreditar la veracidad del resultado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del

000793

Estado de Baja California, siendo la testimonial vía Interrogatorio por parte del C. [REDACTED] informe de autoridad emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto Legal y Humano en lo que favorezcan sus intereses, resultan insuficientes, toda vez que no se logró desvirtuar el resultado del procedimiento de evaluación de Investigación Socioeconómica (Investigación documental). De lo anterior, deriva el incumplimiento a la falta de requisito de permanencia que como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene la obligación constante de cumplir para continuar en la Institución Policial, tal y como se encuentra contemplado en los dispositivos legales y reglamentos señalados con antelación."

De lo anterior, se advierte que considero el proceso de evaluación de control de confianza en sus etapas, resultando no aprobado en la etapa de investigación socioeconómica al identificarse factores de riesgo que inciden en su desempeño, tales como contar con antecedentes criminales en el extranjero.

Lo anterior, al considerar que uno de ellos con sentencia condenatoria por el delito de posesión de droga (heroína), de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno en la Agencia Police Department, Seattle, Washington, con estatus de multa, condena de cuarenta y dos meses de cárcel, un año de libertad condicional y posteriormente deportado.

Asimismo por contar con registros de antecedentes criminales de los que no fue sentenciado: tres por posesión de droga en los años 1989 y 1990, un registro reingreso ilegal después de la deportación en el año 1998.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, lo anterior fue sustentado por la Comisión en su resolución administrativa en el oficio [REDACTED] de doce de septiembre de dos mil trece, remitido por el Director de Registro de Seguridad Pública del Estado, refiriendo las fojas dentro de la evaluación (que corresponden a las fojas 159 a la

000801

000794

362 de autos), de ahí que la Comisión no se constriñera a simplemente creer el contenido del reporte final expedido por la Directora del Centro, pues apoya su conclusión en el material probatorio obrante en el procedimiento de separación.

Aunado a lo anterior, se advierte de igual manera que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la Comisión sí se pronunció respecto a los elementos de prueba que aportó el procesado, pues al respecto se señaló que la testimonial vía interrogatorio ofrecida, el informe de autoridad emitido por el Centro, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana resultaron insuficientes para desvirtuar el resultado del procedimiento de Evaluación de Control de Confianza específicamente en su evaluación de Investigación Socioeconómica.

Tomando en consideración que, si bien es cierto que en la resolución impugnada se advierte que además del antecedente penal en el extranjero que justificó la no aprobación de la evaluación de investigación socioeconómica, se refirieron características de personalidad de la evaluación psicológica, no debe perderse de vista que en el considerando octavo de la resolución, se hace hincapié en que la parte actora resultó no aprobado en la etapa de investigación socioeconómica y que con las pruebas de la parte actora no se desvirtuó el resultado específico de su evaluación de Investigación Socioeconómica y, de lo anterior, deriva el incumplimiento a la falta de requisito de permanencia.

Por otra parte, respecto a la falta de títulos o registros de los profesionistas que realizaron las evaluaciones en el Centro debe decirse que las constancias relativas a las evaluaciones psicológica y de investigación socioeconómica realizadas a la parte actora, obran en autos y se advierte que fueron practicadas por [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 91 y 279 de autos), respectivamente.

El artículo 5 de la Constitución nacional, dispone:

"Artículo 5.- [...]

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

El artículo 11, fracciones LIV y XCI, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, establece:

"ARTICULO 11.- Las profesiones que necesitan Título para su ejercicio en el Estado de Baja California y en sus diversas ramas y especialidades son las siguientes:

[...]

LIV.- Licenciatura en Contaduría;

[...]

XCI.- Licenciatura en Psicología"

En la especie, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, es un hecho notorio para este Juzgado que ~~_____~~ cuenta con título de Licenciatura en Psicología y que ~~_____~~ cuenta con título de Licenciatura en Contaduría, así como que ambas cuentan con la correspondiente cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, pues ello se advierte al ingresar en la página de internet <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> el nombre de dicha profesionista. Por tanto, el hecho de que, en su caso, no cuenten con el registro a que hace referencia el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California no incide en la eficacia de las evaluaciones en cuestión. Para mayor claridad se trae a la vista la información antes relatada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		Trámite		Gobierno	
SEP		Inicio	Edición	Procesos	Finalización
		Vigencia		Cierre	

Detalle del registro

Número de Cédula:	Nombre:	Género:
		MUJER
Profesión:	Año de expedición:	Institución:
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	2010	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
Tipo:	Solitud de corrección de datos?	
CI		

* Glosario de Nomenclaturas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		Trámite		Gobierno	
SEP		Inicio	Edición	Procesos	Finalización
		Vigencia		Cierre	

Detalle del registro

Número de Cédula:	Nombre:	Género:
		MUJER
Profesión:	Año de expedición:	Institución:
LICENCIATURA EN CONTABILIDAD	2010	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
Tipo:	Solitud de corrección de datos?	
CI		

* Glosario de Nomenclaturas

Apoyan lo anterior, por las razones que los integran, los criterios judiciales de subsecuente inserción.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de

diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válida que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época, Registro: 1681249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470."

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373."

En consecuencia, al estar plenamente demostrado que las referidas profesionistas cuentan con título de Licenciatura antes referidos y con la cédula profesional federal correspondiente, el reporte de evaluación socioeconómica y las evaluaciones particulares que le precedieron gozan de valor y eficacia probatoria.

000798

Sin que el hecho de que, en su caso, no cuenten con el registro a que hace referencia el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California incida en modo alguno en la eficacia de las evaluaciones en cuestión.

Apoya lo anterior la tesis (V Región) 1o.A.3 A (10a.) con registro 2013769 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la página 2352 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil diecisiete, libro 39, tomo III, de subsecuente inserción.

"REGISTRO DEL TÍTULO PROFESIONAL ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. CONSTITUYE UN REQUISITO DESPROPORCIONADO EXIGIRLO A QUIENES CUENTEN CON LA CÉDULA CON EFECTOS DE PATENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL. De los artículos 13, fracción IX, 23, fracción II, 59 y 62 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el registro del título profesional ante la Dirección de Profesiones local es una condición para su ejercicio, sin hacer alguna excepción para los profesionistas que hubieren obtenido la cédula con efectos de patente de la Secretaría de Educación Pública federal. Así, aun ante la existencia de facultades concurrentes en materia de regulación del ejercicio profesional, constituye un requisito desproporcionado, en el ámbito de la competencia de la autoridad estatal, exigir una nueva inscripción del título a las personas que cuentan con la cédula mencionada, en razón de que la autoridad federal validó la legalidad de aquel documento al expedirla, y la duplicidad de funciones por el ente estatal no otorga mayor seguridad jurídica a la sociedad."

Ahora bien, por lo que respecta a la aseveración de que para demostrar que cuenta con antecedentes penales, en ninguna parte del reporte ni del proceso administrativo existe una sentencia penal emitida por autoridad judicial, ni auto que la declare ejecutoriada, debe decirse que tal exigencia es irrelevante para acreditar los antecedentes penales, como se procede a exponer a continuación.

Por antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con

000799

el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos.

Ahora bien, el informe sobre antecedentes penales rendido por el Director de Registros de Seguridad Pública del Estado, contenido en el oficio [REDACTED] obrante a foja 159 de autos, tiene valor probatorio pleno, toda vez que dicho funcionario público lo expide como tal en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. En consecuencia, dicho informe es apto para acreditar los antecedentes penales que en dicho informe se comunican.

No obsta lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de que la tesis con número de registro 199728 de rubro: **"REINCIDENCIA. ES INSUFICIENTE EL INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES PARA EVIDENCIARLA (ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)"**, invocada por el actor para sostener que el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo el criterio de que los informes de carácter administrativo son insuficientes para utilizar el contenido de una resolución judicial en contra de una persona, en principio porque la tesis nada dice sobre eso, y en segundo lugar, porque la parte actora confunde los conceptos de "reincidencia" con el de "contar con antecedentes penales".

Si bien es cierto que el informe de antecedentes penales rendido, alcanza el rango de documento público, también lo es, que no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, habida cuenta que el medio eficaz para acreditarla, lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las

exigencias que hacen operante la figura jurídica de la reincidencia, no obstante, en el presente juicio, ni en el procedimiento administrativo la autoridad pretendió acreditar la reincidencia del actor en el delito imputado, sino únicamente se constriñó a señalar que el actor contaba con antecedentes penales, para lo cual, el documento en cuestión es prueba suficiente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis publicada con número de registro digital: 234674, en la página 124 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Segunda Parte, ya precisó las diferencias entre la reincidencia y los antecedentes penales.

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS. No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del Derecho Penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminal, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional. Pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa."

En mérito de lo anterior, este Juzgado no comparte la consideración de la parte actora en el sentido de que la Comisión se limitara a creer el reporte final de la Directora del Centro, pues en su resolución fundó y motivó la pérdida del requisito de permanencia, esencialmente en la no aprobación de la evaluación de Investigación Socioeconómica, motivada en que la parte actora cuenta con antecedentes penales,

siendo que, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, el informe de antecedentes penales, es apto y suficientes para tener por acreditado que la actora no aprobó el examen de Investigación Socioeconómica dentro de la evaluación de control de confianza que le fue realizado y, que por ende, dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora en esencia, plantea que en el procedimiento se cometieron diversas violaciones al debido proceso, por lo siguiente.

Que las reglas procesales a las cuales estaba sujeto son diversas a las que se le aplicaron al ser procesado, toda vez que acudió al Centro el siete y ocho de marzo de dos mil trece, fecha en que supuestamente después de ser evaluado se dieron cuenta de la comisión del hecho que se le imputa y la pérdida del requisito de permanencia que señalan.

Que las reformas de doce de mayo de dos mil catorce hasta el nueve de mayo de dos mil quince; el ocho de mayo de dos mil quince fue publicada reforma al Reglamento, el cual, en su primer transitorio se establece que dichas reformas entrarían en vigor un día después de su publicación, siendo el primer día de aplicación el nueve de mayo de dos mil quince.

Que en el acta número 60 de la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince se acordó la reforma a gran parte del Reglamento, entrando en vigor el seis de noviembre de dos mil quince.

Que la reforma antes referida cambia sustancialmente el procedimiento administrativo iniciado en su

000802

contra, ya que la legislación que le es aplicable que es el numeral 264, establecía una integración de la Comisión distinta a la que se le intenta aplicar, pues cambian las condiciones, sujetos, requisitos, partes y mecanismos del procedimiento.

Que resulta notorio y radical el cambio en la integración de la Comisión, en razón de que en la más reciente Comisión se integra a un elemento ciudadano civil que no pertenece a ninguna institución policial, ni a ningún otro órgano de gobierno, el cual no es sujeto facultado para la aplicación de la Ley de Seguridad Pública, así como la desaparición de una figura de carácter académico, por lo cual le modifican las reglas procesales, en estructura y calidad en la justicia que en todo caso le serían aplicables, lo cual violenta su derecho al debido proceso.

Que cuando ingresó a la policía municipal no era requisito de permanencia el no tener antecedentes penales por delito doloso, motivo por el cual le están cambiando las reglas y condiciones que le correspondían por temporalidad de la ley.

Que se debió aplicar en su procedimiento la normatividad vigente al momento de iniciar con ese acto de molestia; sin embargo, se le aplica un procedimiento distinto con reglas y figuras jurídicas distintas, lo que genera incertidumbre jurídica y violenta las reglas del debido proceso.

Que al ingresar a la Comisión a un miembro de la comunidad civil el cual no pertenece a ninguna institución policial, ni a ningún órgano de gobierno ni municipal, estatal o federal, como lo es el establecido en la fracción IX del artículo 264 en su reforma del ocho de mayo de dos mil quince del Reglamento del Servicio.

Que el Reglamento del Servicio debe ajustarse a los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de

000803

Seguridad Pública y de la *Ley de Seguridad*, y con sus reformas violenta ambas leyes.

Que la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* es reglamentaria del artículo 21 de la *Constitución Nacional* y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de aludido Sistema Nacional, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en dicha materia; sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Que el artículo 105 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* prevé que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las instituciones policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Que la *Ley de Seguridad* en su artículo 2 señala que la aplicación de la ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, inclusive en su artículo 6, fracción VI, cita que debe entenderse por *Comisión* la instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

Que entre las facultades previstas en el artículo 93 de la *Ley de Seguridad* a favor del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, no se encuentra la relativa a integrar comisiones de honor y justicia y menos de votar y participar en

000804

procedimientos de seguridad pública, situación que se robustece con el artículo 17 del Reglamento del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, relativo a las facultades del Presidente de dicho Comité.

Que se violó su derecho de audiencia, en virtud de que nunca se le dijo con claridad cuáles fueron los exámenes de control y confianza no aprobados, tal y como se desprende del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva; citando al efecto la jurisprudencia 1.1º.A J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 2008560, de rubro "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS".

Que es inválido que traten de usar en su contra los supuestos antecedentes penales en el extranjero ya que en esas fechas no era policía y no estaba regido por esas normas, leyes que fueron creadas recientemente por lo que le son inaplicables.

Los argumentos antes reseñados son en parte infundados y en otra, inoperantes, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, son infundados los argumentos en los que sostiene que se violenta el debido proceso en perjuicio de la parte actora con el cambio de la estructura e integración de la Comisión, originada con motivo de la reforma del Reglamento del Servicio publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil quince; lo anterior, en primer lugar, porque en términos de lo señalado en el artículo

000805

segundo transitorio del decreto relativo a la reforma en comento, de subsecuente inserción, la modificación a la integración y atribuciones de la Comisión no constituye la creación de una nueva autoridad.

El artículo 264 del Reglamento del Servicio, modificado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil quince, así como los artículos transitorios de dicha reforma, disponen:

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, y en sus ausencias será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, con voz y voto;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, con voz y voto;

III.- Un Vocal, que será el Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal, con voz y voto;

IV.- Un Vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto;

V.- Un Vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto;

VI.- Un Vocal, representante del Cabildo, que será el Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio, con voz y voto;

VII.- Un vocal de mandos, designado por insaculación de entre los miembros del cuadro de mandos de la Corporación, con voz y voto;

VIII.- Un vocal de elementos, designado por insaculación de entre aquellos policías que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto;

IX.- Un Vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto."

"PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- LAS REFORMAS A LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, NO IMPLICAN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA AUTORIDAD.

TERCERO.- LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HAYAN INICIADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2014, Y CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES REFORMAS, SE CONTINUARÁN SUBSTANCIANDO CONFORME A LO PREVISTO EN ESTAS ÚLTIMAS.

CUARTO.- LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO, SE REGISTRARÁN CONFORME A LO PREVISTO EN LAS PRESENTES REFORMAS."

Máxime que el artículo 264 del Reglamento del Servicio, que prevé la forma en que la Comisión se integra, como lo sostiene el actor constituye una norma procesal, respecto de la cual, las partes no adquieren el derecho a que el procedimiento en el que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el hecho jurídico que lo origina, ni al de las vigentes cuando el procedimiento inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, razón por la que, tratándose de normas adjetivas no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley.

Apoya lo anterior la tesis 2a. XLIX/2009 con registro 167280 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil nueve, tomo XXIX, de subsecuente inserción.

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando

000867

se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscribida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] (fojas de la 399 a la 411 de autos) se dictó el primero de diciembre de dos mil quince por la Comisión integrada de conformidad con el artículo 264 del Reglamento del Servicio vigente a esa fecha, es decir, conformada por el suplente del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico de la Comisión, el suplente de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en carácter de Vocal de la Comisión, el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en carácter de Vocal de la Comisión, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en carácter de Vocal de la Comisión, el representante de Vocal de Mandos de la Comisión, el representante de Vocal de Elementos de la Comisión y dos Vocales de la Comisión.

Por su parte, la diversa actuación dictada en el referido procedimiento por la Comisión, como órgano colegiado es la resolución impugnada, dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas de la 516 a la 534 de autos), la cual se integró por el Secretario del Ayuntamiento, suplente del Presidente Municipal en su carácter de Presidente de la Comisión, el Coordinador Administrativo de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, suplente del Oficial Mayor, en su carácter de vocal de la Comisión, el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública en su carácter de vocal de la Comisión, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de vocal de la Comisión, el Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de vocal de la Comisión, el Consejero Ciudadano representante de la Universidad Autónoma de Baja California, suplente del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali en su carácter de vocal de la Comisión, un

suplente de la Vocal de Mandos de la Comisión, y un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su carácter de vocal de Elementos de la Comisión, quienes actuaron asistidos de la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión, es decir, en términos del artículo 264 del Reglamento del Servicio reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, es evidente que en las actuaciones de la Comisión en el procedimiento seguido al actor, su integración se realizó conforme a las disposiciones vigentes al momento de su dictado, de ahí lo infundado de su planteamiento.

En cuanto a los diversos argumentos de inconformidad reseñados en los que totalmente el actor se duele de la inclusión del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali a la Comisión, debe precisarse lo siguiente.

De los referidos argumentos se advierte que el actor los dirige a controvertir la validez del artículo 264 del Reglamento del Servicio, es decir, una norma general, pues se encaminan a cuestionar su adecuación a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad Pública; razón por la que, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 constitucional, esta Juzgador no advierte incompatibilidad entre dicho precepto y la Constitución Nacional, ni violación alguna a derechos humanos, por tanto, no procede su inaplicación al caso.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación con número de registro 2006186, consultable en la página 984 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, libro 5, tomo I, de rubro y texto siguientes.

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo

al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierta que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En cuanto a lo expuesto por el actor en el sentido de que es indebida la integración del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali a la Comisión porque los artículos 93 de la Ley de Seguridad y 17 del Reglamento del referido Comité no prevén a su favor atribución alguna para ello, debe decirse que las fracciones XVIII y VII de los citados preceptos, respectivamente, prevén que el Presidente del Comité Ciudadano tendrá entre sus facultades, las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos, de ahí que en términos de los artículos 264, fracción IX, y 266, inciso C), del Reglamento del Servicio, el multi-aludido Presidente tiene el carácter de vocal de la Comisión, es claro que su integración a dicho órgano colegiado es conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que al ser la Comisión un órgano colegiado integrado por varias personas, de conformidad con el artículo 264 del Reglamento, la voluntad del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, por sí sola, no resulta determinante del sentido de la resolución impugnada.

Respecto a lo alegado en cuanto que a la fecha de ingreso como policía no era requisito de permanencia no tener antecedentes penales por delito doloso, debe decirse que si

bien dichos requisitos de permanencia fueron emitidos con posterioridad a su fecha de ingreso como agente de policía, en la especie, la resolución impugnada no se fundamentó en el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75 del Reglamento del Servicio, sino en la no aprobación de la evaluación socioeconómica prevista artículo 39 del Reglamento del Centro, de subsecuente inserción.

"Artículo 39.- [...]"

La evaluación socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;
- b) Validar la autenticidad de documentos;
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales; y
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeña.

El reporte final emitido por la Directora del Centro, en el que se hace constar que el resultado de la evaluación de control de confianza realizado al actor es no aprobado, que fue remitido por dicha Directora al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el cual fue invocado en el acuerdo de inicio del procedimiento [REDACTED] y en la resolución impugnada y que obra a foja 298 de autos, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"Con fundamento en los artículos 21 y 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad; 2, 21, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 32, 33, 34 y 117 apartado B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 4 fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California 3, 4, 11, 15, 43, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 56, 57 y 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California y demás relativos y aplicables; se avaluó al de nombre [REDACTED] con su consentimiento expreso, con el objeto de identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o

pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Una vez realizado el proceso de Evaluación de Control de Confianza del C. [REDACTED] quien se desempeña como Policía Municipal Preventivo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, derivado de la consulta realizada al FBI, se encontró arrojó como resultado: antecedentes, por el delito de posesión de droga (heroína), de fecha 17 de octubre de 1991, en la Agencia Police Department, Seattle, Washington; con estatus de multa de \$2,000, condena de cuarenta y dos meses de cárcel, un año de libertad condicional y posteriormente deportado. Así mismo cuenta con los siguiente antecedentes, que si bien no fue sentenciado por dichos hechos, si encontró registro de delito de posesión de droga (cocaína, heroína), de fecha 19 de enero de 1989, en la Agencia Police Department, Yakima, Washington, con estatus de Cargos despedidos; por el delito de posesión de droga en fecha tres de julio de 1990, en la Agencia Police Department, Tacoma, Washington, con estatus de sin cargos presentados; por el delito de posesión de droga, con fecha 18 de octubre de 1990, en la Agencia Sheriffs Office, Everett, Washington, con estatus de sin cargos presentados. Lo anterior le impide cumplir con un requisito de permanencia de acuerdo al Artículo 117 Aportada Fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice "No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero", lo cual es reflejo de se desapega a normas y lineamientos establecidos, otro ejemplo de ello es que cuenta con registros por faltas administrativas como arresto por ocho horas por desobedecer ordenes de un superior en 2003, arresto por tres horas por falta injustificada en 2004; tres amonestaciones por falta disciplinaria en 2006; amonestaciones por no apego a las instrucciones recibidas en 2006. Lo anterior derivado de que se trata de una persona con baja capacidad de juicio, lo que propicia sentido común equivoco al tomar decisiones, ya que actúa sin medir consecuencias de sus actos, distorsionando valores de justicia y legalidad y ejerciéndolos por encima de lo estipulado saltándose lineamientos y procedimientos establecidos, ya que admite detener gente sin motivo alguno por solo sumar números estadísticos que le son exigidos como productividad en su turno de trabajo, o bien aceptar dadas como medio de gratificar al servicio prestado hasta por cincuenta dólares, lo que afecta imagen Institucional. Aunado a lo anterior y en combinación con su carácter voluntarioso, actúa obstinado, con terquedad y hostilidad en defensa de puntos de vista, reflejando dificultad para admitir opiniones o comentarios de terceros, afectando de esta manera el trabajo en equipo. Por consiguiente y derivado del análisis integral de su evaluación se determina no apto para desempeñarse como Agente de la Policía Municipal, ya que representa un riesgo para la seguridad y el logro de objetivos institucionales.

CONCLUSION

Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen

al perfil que debe de reunir este elemento, ya que se detectaron factores de riesgo que vulneran el logro de objetivos y la seguridad institucional, se concluye que su resultado es NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude el artículo 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESULTADO FINAL

No Aprobado"

Para mayor claridad, se reproduce la normatividad que regula la práctica de los exámenes de evaluación de control de confianza.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:[...]"

"Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.[...]"

"Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

[...]

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

[...]

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comparar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

[...]

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; [...]"

De la Ley de Seguridad.

"ARTÍCULO 32.- Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario."

"ARTÍCULO 33.- El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos

000815

de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de éstos procedimientos, se deberá de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal;

[...]

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;[...]"

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B) De Permanencia:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;[...]"

"ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;[...]"

Del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

"Artículos 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

III.- Certificado o Certificados: El Certificado Único Policial, que se expide a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a los Aspirantes de los anteriores cargos, que se hayan sometido y acreditado satisfactoriamente el proceso de control de confianza y de certificación, según corresponda;[...]"

"Artículo 3.- El Centro de Control de Confianza tendrá por objeto la programación y aplicación de las Evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, en los procesos de selección de Aspirantes, de permanencia y promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, y del personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada; así como, el proceso de Certificación, a fin de cumplir lo establecido en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.[...]"

"Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:[...]"

"Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

[...]

IV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

[...]

IX.- Integrar los expedientes de las Evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza; XV.- Expedir y revalidar según corresponda, los Certificados conducentes, a los Aspirantes, Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, y Elementos de Apoyo de la Procuraduría, que hayan acreditado el proceso de certificación, a que se refiere la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables:[...]"

"Artículo 49.- El Centro de Control de Confianza expedirá el Certificado, así como el registro correspondiente, a los Aspirantes, Miembros, Agentes del Ministerio Público, peritos y Elementos de Apoyo de la Procuraduría, que hayan acreditado satisfactoriamente el proceso de certificación de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables."

000824

000817

De los preceptos reproducidos se advierte que el nombramiento de los miembros de las instituciones policiales puede darse por terminado, entre otros casos, cuando no se aprueben los exámenes de evaluación y control de confianza a los que están obligados a someterse periódicamente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos; por tanto, el hecho de no aprobarlos actualiza la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad que, dada su naturaleza, debe cumplirse de momento a momento, pues la palabra *permanecer* se refiere a una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, que actúa hacia el futuro, con posterioridad al ingreso; de lo que se sigue que mientras el miembro de la institución policía continúe prestando sus servicios, se encuentra sujeto al cumplimiento de dichos requisitos de permanencia, de ahí que la pérdida de uno de ellos ineludiblemente conlleva a la aplicación de la consecuencia prevista en la ley, consistente en la separación definitiva del cargo, con independencia del momento en que la autoridad instaure el procedimiento correspondiente.

Además, no debe perderse de vista que, se insiste, la parte actora no está siendo "enjuiciada" por haber cometido los delitos que realizó antes de su ingreso a la corporación, sino que está siendo separada del cargo, por no aprobar el examen de control de confianza durante la vigencia del acto condición que lo une al Ayuntamiento, esto es, por contar con antecedentes penales durante la evaluación practicada.

Al respecto, conviene puntualizar que el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mediante tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/28 publicada con número de registro digital: 173388, en la página 1415 del Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, estableció el criterio de que los

000818

antecedentes penales son imprescriptibles por lo que conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

"ANTECEDENTES PENALES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, para lo cual bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, sin que se advierta que dicha figura jurídica opere para los antecedentes penales, porque la ley nada regula sobre el particular, de lo que se concluye que aquéllos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido."

Respecto al argumento en que la parte actora se duele de que en el acuerdo de inicio del procedimiento no se le precisaron los exámenes de control y confianza no aprobados, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación, podrán consistir en: evaluación psicológica, evaluación médica y toxicológica, evaluación poligráfica, e investigación socioeconómica.

"Artículo 34.- Los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

- I.- Evaluación psicológica;
- II.- Evaluación médica y toxicológica;
- III.- Evaluación poligráfica, e
- IV.- Investigación socioeconómica."

"Artículo 36.- [...]

La evaluación psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y
- b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal."

"Artículo 37.- La evaluación médica y toxicológica, tiene por objeto:

000819

Evaluación médica:

- a) Verificar que el estado de salud e integridad física del evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto.
e
- b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación toxicológica:

- a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas."

"Artículo 38.- [...]

La evaluación poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;
- b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y
- c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

"Artículo 39.- [...]

La evaluación socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;
- b) Validar la autenticidad de documentos;
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales; y
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe."

Ahora bien, en el acuerdo de inicio del procedimiento ~~contrario a lo alegado por la~~ contrario a lo alegado por la parte actora, sí se le precisó expresamente cuál de los exámenes la parte actora no aprobó.

El referido acuerdo de inicio (visible de la foja 339 a la 411 de autos), en la parte que interesa (visible de foja 406 a la 410), es del tenor siguiente:

"De los exámenes que se le practicaron al C. [REDACTED], no aprobó las etapas Socioeconómica y Psicológica de la evaluación de control y confianza: por las razones que a continuación se señalan:

Socioeconómica: cuenta con registro por el delito de posesión de droga (heroína) de fecha 17 de octubre de 1991, en la Agencia Police Departamente, Seattle, Washington, con estatus de multa de \$2,000, condena de cuarenta y dos meses de cárcel, un año de libertad condicional y posteriormente deportado. Así mismo cuenta con los siguientes antecedentes, que si bien no fue sentenciado por dichos hechos, si se encontró registro de delito de posesión de droga (cocaína, heroína), de fecha 19 de enero de 1989, en la Agencia Police Department [...]"

"Psicológica: a través de técnica y metodologías específicas, identifica que el evaluado se expone a situaciones fuera del marco legal de la sociedad, a consecuencia de su baja capacidad de juicio, lo que provoca una toma de decisiones y un actuar sin pensar en las consecuencias de sus acciones, de ahí sus diferentes registros por posesión de drogas en el extranjero.

[...] Igualmente se hace constar que el motivo que da origen al presente Procedimiento que nos ocupa, es el presunto incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el numeral 117 apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, igualmente previsto en el artículo 75 fracción VI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (contemplado en el art. 19 fracción VIII antes de las reformas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California publicadas el día seis de noviembre de dos mil quince, que entraron en vigor el día nueve de noviembre del mismo año) por parte del C. [REDACTED] en el entendido que el resultado de NO APROBADO deriva de los exámenes que se le practicaron el C. [REDACTED], no aprobó las etapas Socioeconómica y Psicológica de la evaluación de control y confianza."

De ahí lo infundado del argumento anterior, pues de lo antes expuesto es claro advertir que en el acuerdo de inicio de procedimiento a la parte actora se le precisó que resultó no aprobado en la etapa de investigación socioeconómica (así como en la evaluación psicológica), de ahí que, contrario a lo aseverado por la parte actora, si le fueron precisados los exámenes que no aprobó.

Por último, el actor sostiene que es inválido el uso de los supuestos antecedentes penales en el extranjero aduciendo

000821

que en esas fechas no era policía y por tanto no estaba regido por esas normas y dado que esas leyes acababan de ser creadas recientemente le son inaplicables.

Es infundado el argumento hecho valer.

Lo anterior en virtud que tal y como se expuso previamente, los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Seguridad, dada su naturaleza, deben cumplirse de momento a momento, pues la palabra permanecer se refiere a una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, que actúa hacia el futuro, con posterioridad al ingreso; de lo que se sigue que dicho concepto tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo próximo; esto es, existe un aspecto de prevención encaminado a comprobar que esos servidores públicos cumplen durante el tiempo en que ejerzan el cargo, con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por lo que, de satisfacer los requisitos previstos en la ley y demás disposiciones, podrán continuar en el desempeño del cargo, de ahí que, en la especie, no se violente el principio de irretroactividad de la ley.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 108/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 163148, consultable en la página 168 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil once, tomo XXXIII, de subsecuente inserción.

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran

000822

establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

SÉPTIMO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal.

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

OCTAVO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado

como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintidós en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a las partes que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado o en caso de que ya hubiesen señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, las notificaciones subsecuentes se harían enviado el aviso por el correo electrónico antes referido.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a la autoridad demandada y se encuentra transcurriendo el plazo concedido a la parte actora, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II,

inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados unos, e inoperantes otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo de separación definitiva [REDACTED] por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 10, 29, 30 y 38.

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de expediente administrativo en fojas 1, 2, 4, 25, 29, 37 y 43.

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de Oficio en fojas 10 y 11.

- 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de la testimonial en foja 11.

- 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombres de profesionistas en fojas 12, 13 y 14.

- 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de cédulas profesionales en foja 14.

- 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1013/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **43 (CUARENTA Y TRES)** FOJAS ÚTILES. _____

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.